

En un sólo dictámen debe el Fiscal pronunciarse sobre la procedencia del juicio oral y hacer la acusación.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal, en la instrucción seguida contra Octavio Sánchez, por lesiones.—Procede de Loreto.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Elevada al Tribunal Correccional de Loreto, por el instructor de la provincia de Moyobamba, la instrucción seguida contra Octavio Sánchez, por delito de lesiones, en agravio de Manuel Salas, el Fiscal encontró que en lo actuado había mérito suficiente para el juicio oral, contra el acusado, y terminó opinando que si el Tribunal no era de parecer distinto, se le devolviera el proceso para formalizar la acusación (fs. 103).

El Tribunal Correccional, en el auto de fs. 104, del que ha recurrido dicho funcionario, ha declarado que no procede el juicio oral y mandado se archive el expediente definitivamente.

Es de hacer notar que la costumbre que se ha establecido en algunos Tribunales Correccionales de que el Fiscal, desdoble, en dos dictámenes, su informe acusatorio, dá lugar a la expedición de autos, como el recurrido, que, no obstante de encontrarse frente a una a-

cusación fiscal, que aunque no detallada en la forma que establece el art. 198 del C. de P. P., es en el fondo una opinión por la culpabilidad del acusado, que sólo puede desvirtuarse o esclarecerse en el debate oral, manda archivar el expediente.

Si el Fiscal es de opinión que el acusado es culpable, no tiene necesidad de emitir dos dictámenes: uno en que opina porque se declare la procedencia del juicio oral, y otro, en que previa resolución del Tribunal en este sentido formaliza la acusación. En el mismo dictamen debe hacer una y otra cosa: opinar por la procedencia del debate oral y acusar (art. 198 del C. de P. P.).

En el fondo, pues, el dictamen de fs. 103, es una acusación; habiendo acusación, sólo en el debate oral cabe la declaración de irresponsabilidad del acusado.

Pero como el dictamen referido, no reúne los requisitos del art. 198 citado, para evitar en el futuro este doble trámite, no establecido por la ley; y también para que no se repita el caso de autos, debe, en concepto del suscrito, declararse nulo el auto recurrido y lo actuado a partir de fs. 103 vta., que corre vista al Fiscal, a fin de que este funcionario proceda como en el curso de este dictamen se indica, siendo entendido que debe entonces el Tribunal proceder de conformidad con el art. 200 del C. procesal mencionado.

Lima, enero 7 de 1932.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, abril 28 de 1933.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NULO el auto recurrido de fs. 104, su fecha 2 de noviembre último así como todo lo actuado desde fs. 103 vta.; mandaron que el Tribunal Correccional de Loreto proceda como se indica en el referido dictamen; y los devolvieron.

**Umeres. — Burga Larrea. — Mata. — Santa Gadea. —
Valdivia.**

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 1809.—Año 1932.
